



<b>Acción</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00273-00
<b>Demandante</b>	BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
<b>Demandado</b>	LUIS FERNANDO TORRES MELENDEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO TORRES MELENDEZ**, con número de radicado **080014053011-2020-00273-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, Septiembre 10 de 2020.**

**El Secretario, FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

#### **I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA", a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO TORRES MELENDEZ, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que los pagares aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE:**

**1. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** contra LUIS FERNANDO TORRES MELENDEZ, identificado con C.C. No. 72.050.508, a favor de BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA" identificado con NIT No 900.406.150-5., por la suma siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de \$45.203.006 respaldados en el Pagare No. 00000058003, discriminados así: la suma de \$41.066.579 por concepto de capital, mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 09 agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

La suma de \$4.136.427, por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 08 agosto de 2020.

b.- La suma de \$692.941 respaldados en el Pagare No. 8012724238900, discriminados así: la suma de \$600.191 por concepto de capital, mas los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 09 agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

La suma de \$92.750, por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 08 de agosto de 2020. Mas las costas y honorarios del proceso.

**2. NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.

**3. TRAMITASE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.

**4. RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.125.621 y TP No. 63886 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ  
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 076

Hoy: 11 septiembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO**